



DICTAMEN 8/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector Gral de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Carmen Martínez Urtasun

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XX/2023, de XX de XXX por el que se establece la ordenación del sistema de Formación Profesional.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación general de la formación profesional, diseña un modelo que integra en un solo sistema de formación profesional todas las ofertas formativas existentes, tanto en el sistema educativo como en los centros del ámbito del empleo. Con ello trata de superar la dualidad de los dos subsistemas surgida desde la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y coordinar y unificar las actuaciones de formación profesional que se llevan a cabo por parte de las entidades educativas y del empleo. Con ello se persigue responder a los intereses y las aspiraciones de

cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida, así como a las competencias demandadas desde el sector del mundo laboral. La mencionada Ley Orgánica 5/2002 configuró la existencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que fue regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y posteriormente modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

La Ley Orgánica 3/2022 ordena un sistema de formación profesional en que toda la formación profesional se configure como acreditable y acumulable. Está estructurado en cinco grados



ascendentes A, B, C, D y E que son descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Las dos redes de centros de formación profesional del sistema educativo y centros y entidades autorizadas a impartir formación profesional para el empleo, pasan a convertirse en redes coordinadas y complementarias.

Al término de sus estudios el alumnado obtendrá la correspondiente acreditación parcial de competencia (A), certificado de competencia profesional de niveles 1, 2 o 3 (B), certificado de profesionalidad (C), título de grado medio y título de grado superior de niveles 1, 2 o 3 (D), título de especialista en formación profesional (curso de especialización de grado medio) y título de máster de grado superior (curso de especialización de grado superior (E)). Se debe mencionar, asimismo, el título de técnico básico en la especialidad correspondiente.

Con este propósito integrador, en 2020 el doble sistema de formación profesional unificó su ámbito competencial en un único departamento ministerial, el Ministerio de Educación y Formación Profesional. El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, reestructuró los Departamentos ministeriales, determinando que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo. El Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, desarrolló la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. La Secretaría General de Formación Profesional ostenta las competencias atribuidas al Departamento en materia de formación profesional del sistema educativo y de formación profesional en el ámbito del empleo, así como la planificación, ordenación, desarrollo, evaluación e innovación de la formación profesional.

El sistema único integrado diseñado por el texto legal comprende, junto a las ofertas de formación profesional, la orientación profesional y la acreditación de competencias adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales, considerándolas como pilares del nuevo sistema. Asimismo, crea, por modificación del actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Los estándares de competencia se consideran equivalentes a las unidades de competencia contenidas en las hasta ahora denominadas cualificaciones profesionales.

Por otra parte, la Ley establece un Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional que incluye, por vez primera, todas aquellas que pueden cursarse en el marco de la formación profesional, avanzando con ello en la integración de la oferta.

Como novedad relevante se debe mencionar la creación del nuevo cuerpo de Profesores Especialistas en sectores singulares de formación profesional y la posible integración de los



miembros del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, considerado a extinguir, en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Como antecedente inmediato del Proyecto de Real Decreto de ordenación de la formación profesional hay que mencionar el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que quedará derogado cuando entre en vigor, junto con otras normas relacionadas en la Disposición derogatoria única del proyecto.

Contenido

El proyecto de real decreto que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 232 artículos distribuidos en 10 Títulos, así como de 13 Disposiciones adicionales, 10 Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y 5 Disposiciones finales, todo ello acompañado de 17 anexos.

La distribución del articulado entre los 10 títulos que lo estructuran es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 1 a 3

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y MODALIDADES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I. Organización de ofertas formativas de formación profesional

Sección 1ª. Grados y su organización. Artículos 4 a 6

Sección 2ª. Currículos. Artículos 7 a 10

Sección 3ª. Módulos profesionales. Artículos 11 y 12

CAPÍTULO II. Aspectos comunes de las ofertas formativas. Artículos 13 a 20

CAPÍTULO III. Planificación, programación y coordinación de la oferta de formación profesional. Artículos 21 a 23

CAPÍTULO IV. Modalidades de la oferta de formación profesional

Sección 1ª. Formación presencial, semipresencial y virtual. Artículos 24 a 27

Sección 2ª. Formación Modular. Artículos 28 a 31

Sección 3ª. Modalidad dirigida a personas con necesidades formativas especiales. Artículos 32 a 36

Sección 4ª. Modalidad dirigida a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral. Artículos 37 a 39

Sección 5ª. Modalidad destinada al personal militar. Artículos 40 a 42

Sección 6ª. Modalidad destinada a personas en situación de privación de libertad. Artículos 43 a 45

Sección 7ª. Otros programas formativos. Artículos 46 a 49



Sección 8ª. Programas formativos en empresa u organismo equiparado. Artículos 50 a 52

TÍTULO II. GRADOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I. Grado A. Acreditación parcial de competencia o microacreditaciones. Artículos 53 a 57

CAPÍTULO II. Grado B. Certificado de competencia. Artículos 58 a 66

CAPÍTULO III. Grado C. Certificado Profesional. Artículos 67 a 81

CAPÍTULO IV. Ciclos formativos

Sección 1ª. Aspectos comunes. Artículos 82 a 84

Sección 2ª. Ciclos formativos de grado básico. Artículos 85 a 94

Sección 3ª. Ciclos formativos de grado medio y superior. Artículos 95 a 115

CAPÍTULO V. Cursos de Especialización. Grado E. Artículos 116 a 125

CAPÍTULO VI. Convalidaciones, exenciones, equivalencias y homologaciones

Sección 1ª. Convalidaciones. Artículos 126 a 130

Sección 2ª. Exenciones. Artículo 131

Sección 3ª. Equivalencias. Artículos 132 a 134

Sección 4ª. Homologaciones. Artículos 135 y 136

TÍTULO III. ACREDITACIONES, CERTIFICACIONES Y TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I. Reglas generales

Sección 1ª. Aspectos generales. Artículos 137 a 139

Sección 2ª. Vías de obtención. Artículos 140 a 142

Sección 3ª. Validez y efectos. Artículos 143 a 148

Sección 4ª. Registro y Expedición. Artículos 149 y 150

TÍTULO IV. FORMACIÓN EN EMPRESA U ORGANISMO EQUIPARADO. Artículos 151 a 164

TÍTULO V. PROFESORADO, PERSONAL FORMADOR Y EXPERTOS

CAPÍTULO I. Profesorado de formación profesional perteneciente a los cuerpos docentes del sistema educativo. Artículos 165 a 167

CAPÍTULO II. Profesorado y personal formador de centros del sistema de formación profesional no incorporados al sistema educativo. Artículo 168

CAPÍTULO III. Profesorado de formación profesional en la modalidad destinada al personal militar en los centros militares. Artículo 169

CAPÍTULO IV. Otros perfiles colaboradores

Sección 1ª. Personas expertas de sector productivo. Artículo 170

Sección 2ª. Experto senior de empresa. Artículo 171



Sección 3ª. Experto senior docente. Artículo 172

Sección 4ª. Personas prospectoras de empresas. Artículo 173

Sección 5ª. Personal de apoyo especializado. Artículo 174

CAPÍTULO V. Formación permanente. Artículo 175

TÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL U OTRAS VÍAS NO FORMALES E INFORMALES

CAPÍTULO I. Finalidad y características. Artículos 176 a 178

CAPÍTULO II. Organización y gestión del procedimiento. Artículos 179 a 181

CAPÍTULO III. Fases previas a la instrucción del procedimiento. Artículos 182 y 183

CAPÍTULO IV. Fases de la instrucción del procedimiento. Artículos 184 a 189

TÍTULO VII. ORIENTACIÓN PROFESIONAL EN EL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículos 190 a 196

TÍTULO VIII. CENTROS. Artículo 197

CAPÍTULO I. Centros del sistema de formación profesional y autorización administrativa

Sección 1ª. Centros que imparten ofertas de sistema de formación profesional español en el territorio español. Artículos 198 a 200

Sección 2ª. Centros que imparten ofertas de sistema de formación profesional español en el exterior. Artículo 201

Sección 3ª. Centros extranjeros de formación profesional. Artículo 202

Sección 4ª. Centros destinados a la modalidad semipresencial y virtual. Artículo 203

CAPÍTULO II. Aspectos básicos del régimen de funcionamiento de los centros. Artículos 204 a 210

CAPÍTULO III. Desarrollo de ofertas formativas en los centros. Artículos 211 y 212

CAPÍTULO IV. Desarrollo de la innovación, investigación aplicada y el emprendimiento. Artículo 213

CAPÍTULO V. Desarrollo de la dimensión internacional. Artículos 214 a 217

TÍTULO IX. CALIDAD Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO I. Calidad y evaluación del sistema a nivel estatal. Artículos 218 a 221

CAPÍTULO II. Calidad y evaluación en los centros. Artículos 222 a 226

TÍTULO X. GOBERNANZA

CAPÍTULO I. Consejo General de la Formación Profesional. Artículos 227 a 230

CAPÍTULO II. Comisión Estatal de Apoyo Permanente a la formación profesional. Artículos 231 y 232



La parte final del proyecto de Real Decreto comienza con la Disposición adicional primera, que aborda la creación del Centro de Innovación y Tecnificación de Alto Rendimiento (CITAR). La Disposición adicional segunda trata de las ofertas del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD). La Disposición adicional tercera versa sobre la colaboración entre los Centros de Formación Profesional y los Centros Universitarios. La Disposición adicional cuarta trata sobre el acceso a los estudios de grado universitario de los titulados de Formación Profesional de Grado Superior. La Disposición adicional quinta expone las titulaciones y certificaciones declaradas equivalentes a los efectos de acceso a los Grados C, mientras que la Disposición adicional sexta establece la ratio alumnado/profesorado en ofertas de Grados D y E. La Disposición adicional séptima aborda la habilitación del profesorado de Formación Profesional. La Disposición adicional octava trata de la exigencia de la experiencia profesional requerida a los formadores en el ámbito de los Certificados de Profesionalidad. La Disposición adicional novena versa sobre la equivalencia de los Certificados de Profesionalidad. La Disposición adicional décima trata sobre la actualización de los títulos de formación profesional anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto. La Disposición adicional décima primera expone la actualización de los Certificados de Profesionalidad anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto, mientras que la Disposición adicional décima segunda aborda la homologación de titulaciones y acreditaciones extranjeras por sus equivalentes españoles en el ámbito de la Formación Profesional. La Disposición adicional décima tercera trata del incentivo para el acceso de la población activa al procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y otras vías no formales de formación

En cuanto a las disposiciones transitorias, la Disposición transitoria primera trata de la vigencia de la ordenación de los certificados de profesionalidad. La Disposición transitoria segunda aborda la oferta de los certificados de profesionalidad. La Disposición transitoria tercera versa sobre la vigencia de la ordenación de los títulos de formación profesional y la Disposición transitoria cuarta sobre la vigencia de la ordenación de los cursos de especialización en formación profesional. La Disposición transitoria quinta trata del Certificado de Profesionalidad de “Docencia de la formación profesional para el empleo”. La Disposición transitoria sexta aborda el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La Disposición transitoria séptima versa sobre la transición del sistema de beca a contrato de formación en el régimen de formación profesional intensiva y la Disposición transitoria octava sobre la adaptación del periodo de formación en empresa. La Disposición transitoria novena trata de la adaptación de la normativa, medios e instrumentos de las administraciones competentes a la regulación sobre centros de Formación Profesional establecida en el presente Real Decreto, mientras que la Disposición transitoria décima versa acerca de la homologación de estudios extranjeros no universitarios de Formación Profesional.



La Disposición derogatoria única realiza la correspondiente derogación normativa.

Respecto a las disposiciones finales, la Disposición final primera procede a la modificación del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, mientras que la Disposición final segunda efectúa la modificación del Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional. La Disposición final tercera se refiere al título competencial y la Disposición final cuarta al desarrollo normativo. La Disposición final quinta establece el momento de la entrada en vigor.

En el Anexo I se recogen las actas de evaluación final de Grado A, Grado B y Grado C. El Anexo II versa sobre el informe de evaluación individualizado Grado C. El Anexo III (pendiente de incluir) trata del módulo profesional de itinerario personal para la empleabilidad en los ciclos formativos de grado básico, mientras que el Anexo IV recoge la estructura modular de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, y el Anexo V el currículo básico de los módulos profesionales Itinerario personal para la empleabilidad I y II (ciclos formativos de grado medio y superior), mientras que el Anexo VI desarrolla el currículo básico del módulo profesional de Digitalización aplicada a los sectores productivos I (GM). En el Anexo VII se recoge el currículo básico del módulo profesional de Digitalización aplicada a los sectores productivos II (GS). El Anexo VIII detalla el currículo básico del módulo profesional de Sostenibilidad aplicada al sistema productivo. El Anexo IX establece el currículo básico del módulo profesional de Inglés técnico (GM), mientras que el Anexo X hace lo propio para el módulo profesional de Inglés técnico (GS). El Anexo XI consiste en una tabla de reconocimiento entre títulos de formación profesional de grado superior y títulos universitarios oficiales de grado. El Anexo XII recoge las características de los títulos, certificados y acreditaciones de formación profesional, mientras que el Anexo XIII incluye el modelo de certificación de Grado C. El Anexo XIV detalla los modelos de solicitud de certificados de competencia y de certificado profesional. El Anexo XV recoge las especificaciones técnicas de las acreditaciones parciales de competencia, certificados de competencia, certificados profesionales, mientras que el Anexo XVI consiste en el modelo convenio de colaboración entre el centro formativo y la empresa u organismo equiparado para el desarrollo de planes de formación profesional de Grado C. Finalmente, el Anexo XVII se refiere al Plan de Formación.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva de la norma

Se observa que el proyecto presentado incluye dos Disposiciones finales que modifican dos Reales Decretos. La Disposición final primera modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación. La Disposición final segunda modifica el Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo General de la Formación Profesional.

La mención de estas dos normas no consta ni en el título de la norma ni tampoco en su parte expositiva, salvo una mención de gran generalidad que no permite identificarlas (“la modificación de aquellas que así lo requieren para su plena eficacia”).

Se sugiere que en la parte expositiva del proyecto se incluya la identificación de los dos Reales Decretos que se modifican mediante las Disposiciones finales primera y segunda.

b) Artículo 5

En dicho artículo se afirma que el currículo de los grados del sistema de formación profesional se aprobará por Orden ministerial, así como toda nueva oferta formativa de formación profesional y sus currículos básicos. El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 5. Establecimiento, actualización y supresión de ofertas formativas.

1. Se aprobarán por Orden del Ministerio de Educación y Formación Profesional, manteniendo su carácter básico, y de acuerdo con la Ley orgánica de integración y ordenación de la formación profesional y esta disposición:

a) El currículo de los grados del sistema de formación profesional.

b) Toda nueva oferta formativa de formación profesional y sus currículos básicos, o actualización de las existentes.

c) La supresión de ofertas formativas que, por razones de desactualización u otras, deban desaparecer del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

2. Como regla general se incluirá en una misma Orden el conjunto de los grados constitutivos de ofertas parciales acumulables de uno mayor, cuya descripción de módulos profesionales será aplicable a todos los restantes.”



Sin embargo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) estipula en su artículo 6.3:

“Artículo 6. Currículo.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.”

Asimismo, la LOE, en el artículo 39.6 afirma que *“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. (...)”*

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, afirma en su artículo 113.1 g) y h):

“Artículo 113. Gobierno.

1. Corresponde al Gobierno la aprobación de:

g) Los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación.

h) La actualización de las ofertas formativas y el diseño de nuevas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su relación con cada uno de los estándares de competencia recogidos en éste, así como la ordenación del carácter dual y sus exenciones.”

Por lo que se sugiere revisar la redacción del artículo 5 del proyecto para ajustar dicha redacción a las previsiones del artículo 113.1 de la Ley Orgánica 3/2022 y de los artículos 6.3 y 39.6 de la LOE.

c) Artículos 42 y 45

En el artículo 42 del proyecto se encuentra la siguiente referencia:

“ La financiación de esta modalidad de formación profesional se realizará, preferentemente y en base a razones de interés público y social, mediante la concesión directa de subvenciones. Su otorgamiento se instrumentará mediante la formalización de un convenio de colaboración entre la unidad u órgano del Ministerio de Educación y Formación Profesional que se determine y los beneficiarios, de acuerdo con el artículo



66 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (...)"

Una referencia similar se encuentra en el artículo 45 del proyecto. Sin embargo, el Real Decreto 887/2006 solo tiene un artículo único, por el que se aprueba el citado Reglamento, por lo que se sugiere una redacción de la parte subrayada similar a la siguiente: "el artículo 66 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio".

d) Artículo 98, 99, 100, 101 y Anexos V, VI, VII, VIII, IX y X

En los artículos y anexos indicados se regula el currículo básico de los módulos de Itinerario personal para la empleabilidad I y II, Digitalización aplicada a los sectores productivos I, Digitalización aplicada a los sectores productivos II, Sostenibilidad aplicada al sistema productivo, Inglés Técnico I e Inglés Técnico II, que son considerados de carácter transversal. En dichos currículos básicos únicamente se regulan como elementos del currículo básico los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación.

Al respecto, el artículo 6.3 de la LOE, según la redacción de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece lo siguiente:

"Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas"

Las enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo se encuentran reguladas en la LOE en sus artículos 39 a 44. En el apartado 6 del artículo 39 se determina que el Gobierno establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y, por tanto, sus currículos se deben regir por las previsiones del artículo 6, de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece en su apartado 2 lo siguiente:

"2. El contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y



tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las ofertas de Grado D y E se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación [...].

De lo anterior se desprende que los currículos básicos de las ofertas de formación profesional deben constar de los elementos previstos en el artículo 6.3 y concordantes de la LOE, entre otros, los contenidos básicos.

Se sugiere reconsiderar los elementos que componen los anexos básicos indicados e introducir los elementos que conforman sus enseñanzas mínimas.

e) Artículo 130.3

El apartado 3 del artículo 130:

"Artículo 130. Convalidación entre el sistema de formación profesional y universitario.

3. Cuando exista una relación directa entre el título alegado y aquel al que conducen las enseñanzas que se pretenden cursar, se garantizará un reconocimiento, que no podrá tener una proporción menor al 15 por ciento ni mayor del 25 por ciento de la carga crediticia total, en el conjunto de módulos de la parte obligatoria del currículo en el caso de formación profesional, o materias de carácter básico, obligatorio y optativo, en el caso de enseñanzas universitarias de grado."

Se recomienda utilizar, para las enseñanzas universitarias de grado, el término "materias o asignaturas" siguiendo la nomenclatura utilizada en el artículo 14.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad:

"Artículo 14. Directrices generales para el diseño de los planes de estudios de las enseñanzas de Grado.

2. El diseño del plan de estudios deberá explicitar toda la formación teórica y práctica que el estudiantado deba adquirir en su proceso formativo, estructuradas mediante materias o asignaturas básicas, materias o asignaturas obligatorias u optativas, y el trabajo de fin de Grado (TFG), y podrán incorporar prácticas académicas externas, así como seminarios, trabajos dirigidos u otras actividades formativas."



f) Artículo 140

Entre las vías para la obtención de los títulos, detalladas en este artículo, se encuentra:

“Artículo 140. Vías para la obtención de los títulos.

Los títulos, certificados y acreditaciones de formación profesional pueden obtenerse mediante: (...)

c) La superación de las pruebas modulares organizadas a tal efecto, en el caso de parte de títulos de Grado D.”

Se sugiere especificar a qué parte de los títulos de grado D se está refiriendo el texto del proyecto, así como, en su caso, la correspondiente referencia normativa que lo justifique.

g) Artículo 149.7

El texto de este apartado:

“7. El tratamiento de los datos derivado de lo dispuesto en este artículo se efectuará respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Sin embargo, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal fue derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por lo que se recomienda referirse a la Ley Orgánica 3/2018 en este apartado.

h) Artículo 197.2

La redacción de este apartado es la siguiente:

“Las Administraciones competentes en la materia [...] Establecerán el procedimiento para que los centros del sistema educativo que oferten enseñanzas de formación profesional impartan ofertas de grado A, B y C de formación profesional, así como para que cualquier centro del sistema de formación profesional pueda inscribirse como centro docente de enseñanza no universitaria del sistema educativo e impartir las ofertas de grado D y E del sistema de formación profesional, cumpliendo los requisitos establecidos.”

Se aconseja completar este apartado b) haciendo constar:

“[...] cumpliendo los requisitos establecidos de espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado, que garanticen su calidad, de conformidad con las



previsiones del artículo 68.3 de la Ley Orgánica 3/2022, 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.”

i) Artículo 199.3

En el artículo 199 se regula la autorización de los centros privados. La redacción del apartado 3 es la que se indica a continuación:

“3. Los centros del sistema de formación profesional autorizados para impartir ofertas formativas de un determinado Grado, lo estarán, asimismo, de oficio, para impartir aquellas otras de Grados inferiores cuyo currículo esté contenido en ellas, sin que para ello deban solicitar nueva autorización.”

Si no se requiere solicitar nueva autorización podría quedar sin comprobación de la Administración si el currículo de las nuevas enseñanzas se encuentra o no contenido en las enseñanzas que ya estuvieran autorizadas, así como la comprobación de los requisitos mínimos de los centros y los equipamientos.

En el mismo sentido, la redacción de este extremo podría encontrarse en contradicción con lo previsto en el artículo 206.1 a) del proyecto.

Por otra parte, al introducir en una norma básica esta circunstancia se podrían estar invadiendo competencias propias de las Administraciones educativas.

Se sugiere estudiar la supresión de la última parte de este apartado.

j) Artículo 204.3.b)

La redacción de este punto es la siguiente:

[...]

El Consejo Social estará compuesto, en los términos que cada administración establezca, por un máximo de 12 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

[...]

b) Un número de representantes del profesorado de formación profesional del centro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.”



En este apartado 3 se enumeran los componentes del Consejo Social. Incorpora en la letra b) “un número de representantes del profesorado de formación profesional del centro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo”.

Sin embargo, en los centros específicos de formación profesional no todo el profesorado existente lo es de especialidades de formación profesional, puesto que, en la formación en los ciclos de formación profesional básica, e incluso ciclos de grado medio, superior y cursos de especialización imparte docencia profesorado de otras materias y ámbitos, cuya representación parece quedar fuera del Consejo Social.

Se sugiere sustituir la expresión “profesorado de formación profesional del centro” por la expresión “profesorado del centro”.

k) Artículo 207.2

El apartado 2 de este artículo se encuentra redactado de la forma siguiente:

“Los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta ley y que, además del Registro General de Centros del sistema de formación profesional, consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, esta ley y las disposiciones que la desarrollen, y las demás normas que les sean de aplicación.”

Según establecen los artículos 19.2 y 20.1 y 2 de la Ley Orgánica 3/2022, todos los centros que realizar ofertas conducentes a la obtención de las acreditaciones, certificados o titulaciones del Sistema de Formación Profesional deben estar inscritos en el Registro General de Centros del sistema de formación profesional. Asimismo, Los centros que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, constitutivos de los grados D y E, deben estar inscritos, además, en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con independencia de su titularidad pública o privada.

Con el fin de evitar interpretaciones erróneas, se recomienda redactar el apartado 2 con mayor precisión y transparencia, conforme se deriva de los mencionados artículos de la Ley Orgánica 3/2022.

l) Disposición final primera del proyecto

En la Disposición final primera se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



El mencionado Real Decreto 1850/2009 fue objeto de una primera modificación en el mes de septiembre de 2022 (Dictamen 17/2022 del Consejo Escolar del Estado, de 13 de septiembre de 2022). Con aquella modificación se introducían algunos anexos en el Real Decreto que ahora son modificados por el proyecto de Real Decreto de ordenación de la formación profesional.

No obstante, no existe constancia de que aquel proyecto modificativo haya sido publicado en el BOE y, por tanto, haya entrado en vigor, por lo que la modificación del Real Decreto 1850/2009, recogida en la Disposición final del proyecto de ordenación de la formación profesional, no podrá ser de aplicación hasta que la primera modificación sea publicada.

Se sugiere adoptar las medidas precisas para sincronizar adecuadamente la publicación de ambos proyectos normativos.

m) Disposición final segunda

En la Disposición final segunda se modifica el Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional.

Conforme establece la Directriz 57 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa:

“57. Modificación simple. En el caso de que la disposición modifique una sola norma, contendrá un artículo único titulado. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numerarán con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...).

Por tanto, la unidad de división de las normas modificativas será normalmente el artículo. Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente [...]”

Por razones de transparencia normativa, se sugiere realizar la modificación incluida en la Disposición final segunda de conformidad con la directriz indicada.



n) Anexo XII.1 y XII.2

Se observa que los contenidos de los Anexos XII.1 y XII.2 no han indicado el Grado A o B de la Acreditación parcial de competencia y del Certificado de competencia profesional. Dicha circunstancia sí se encuentra recogida desde el Certificado profesional C) inclusive, en el resto de variantes de este Anexo XII.

Se sugiere estudiar esta circunstancia y completar en el sentido indicado los Anexos XII.1 y XII.2.

ñ) General al proyecto

Según determina la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa, el artículo de los textos normativos se divide, en su caso, por apartados que se numeran con cifras (1, 2, 3...). Las subdivisiones de los apartados se realizan mediante letras minúsculas (a), b), c). Por último, las subdivisiones de las letras se efectúan con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º). La Directriz 11 mencionada termina afirmando que “No podrán utilizarse en ningún caso: guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”.

Se observa que en el proyecto se mantienen las directrices anteriores, salvo en las divisiones de las letras de algunos artículos, que se subdividen en i, ii, iii, en lugar de hacerlo en ordinales arábigos.

Se propone revisar este aspecto con el fin de mejorar la claridad de la norma.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Exposición de motivos

Siguiendo la Directriz nº 11 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices de Técnica Normativa, se aconseja suprimir la denominación “Exposición de motivos”, ya que, al tratarse de una norma reglamentaria, la parte expositiva no se titula.

b) Artículos 7.4 y 45

En el apartado 4 del artículo 7 del proyecto figura una remisión al “*apartado 3a) del artículo 97*”, pero no se indica si se trata del artículo 97 del proyecto o de otra disposición normativa:



“a) Ampliar la duración horaria de cada módulo profesional establecida con carácter básico, respetando la duración general prevista para la oferta formativa. Podrán, además, ampliar la duración general en los porcentajes y términos autorizados en el apartado 3a) del artículo 97.”

Una situación similar se encuentra en el artículo 45 del proyecto:

“(…) La financiación prevista en el presente artículo se regula sin perjuicio de lo previsto, para las Comunidades Autónomas que cuenten con competencias en materia penitenciaria, en el artículo 44.1b.i”

Ambas citas parecen referirse al proyecto, por lo que, si esto fuera así, se sugiere añadir a los textos subrayados una expresión similar a: “de la presente disposición”

c) Artículo 24.1

En este apartado figura una referencia al “artículo 77 de la LO”:

“b) esté garantizada, sea síncrona o asincrónamente, la interacción didáctica adecuada, continua, y de calidad, en el entorno de un centro autorizado del sistema de formación profesional, de acuerdo con el artículo 77 de la LO y el art. 198 de la presente disposición.”

Parece referirse a la Ley Orgánica 3/2022, por lo que se sugiere sustituir, si este fuera el caso, el texto subrayado por: “el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional” o “el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo” (Directrices 73 y 80 de Técnica Normativa).

d) Artículo 85.2

Se detalla en este artículo la organización de los ciclos formativos de grado básico. En su apartado 2:

“2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos y proyecto siguientes: (...)

d) Proyecto anual de aprendizaje colaborativo vinculado a los tres ámbitos anteriores.”

En el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 3/2022, se indica, refiriéndose al Proyecto intermodular que incluyen los ciclos formativos:

“Artículo 41. Proyecto intermodular



2. En el caso de los ciclos formativos de grado básico, se tratará de un único proyecto colaborativo para toda la duración del ciclo formativo.

Se sugiere precisar la redacción del artículo 85.2 del proyecto, puesto que el adjetivo “anual” podría dar a entender que solo se trabajará sobre el proyecto colaborativo durante un único año del ciclo formativo, mientras que la Ley Orgánica 3/2022 parece indicar que la realización del proyecto se extenderá a lo largo de todo el ciclo formativo.

e) Artículo 89.1

En este artículo se indica:

“1. Los ciclos formativos de grado básico estarán dirigidos a:

a) Estudiantes cuyas preferencias y expectativas estén próximas a la realidad profesional y que presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria, así como de continuar su formación obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional.”

Parece que se está refiriendo a “las competencias de educación secundaria obligatoria”, puesto que el artículo 43 de la Ley Orgánica 3/2022 especifica:

“Artículo 43. Relación con los niveles del sistema educativo.

Los ciclos formativos y cursos de especialización estarán referenciados al nivel que les corresponda en las clasificaciones internacionales educativas vigentes a las que España esté adherida. Tendrán la condición de:

1. Educación básica, en calidad de educación secundaria obligatoria, los de grado básico.”

Por lo que se sugiere revisar este punto.

f) Artículo 96.2

Se observa un error en la distribución del apartado 2 del artículo 96, ya que figuran tres subdivisiones con la letra “b”).

g) Artículo 220. Página 160

El artículo 220 consta de cuatro apartados. Dichos apartados se encuentran numerados desde el 3 al 6, de manera sucesiva a la numeración de los apartados del artículo precedente 219.

Se debe corregir la numeración asignada a los apartados del artículo 220 del proyecto.



h) Anexo III. Módulo profesional de itinerario personal para la empleabilidad en los ciclos formativos de grado básico. Pág. 180

El contenido de este anexo se encuentra “Pendiente de Incluir”.

i) Anexo XV

En primer término, en el párrafo 1 a) párrafo primero se alude a los “títulos” cuando el anexo XV se encuentra referido a las especificaciones técnicas de las acreditaciones parciales de competencia, certificados de competencia y certificados profesionales. Posiblemente se haya cometido un error en el enunciado, donde no se han citado los “títulos”. Se debería revisar este aspecto.

En segundo lugar, parece que se ha deslizado un error en la página 216, al constar en el apartado III “[...] 30 milímetros.parcial de la competencia”, cuando debería figurar como “[...] acreditación parcial de la competencia”.

Asimismo, en este Anexo XV parece que se ha producido un error al repetir los elementos integrantes del punto 2: “2. Los materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños de los certificados profesionales serán los siguientes: [...]” (páginas 214 a 217 y páginas 217 a 219, aunque de forma incompleta en este último bloque).

Se recomienda revisar los aspectos indicados.

j) Anexo XV, en relación con el artículo 149.8

El artículo 149.8 realiza una remisión al Anexo XV en los siguientes términos:

“Las acreditaciones parciales de competencia, certificados de competencia, certificados profesionales, título de Técnico Básico, Técnico y Técnico Superior, Especialista y Máster profesional responderán a las especificaciones técnicas recogidas en el Anexo XV.”

Sin embargo, el título del Anexo XV no hace referencia a los títulos subrayados: “ANEXO XV. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ACREDITACIONES PARCIALES DE COMPETENCIA, CERTIFICADOS DE COMPETENCIA, CERTIFICADOS PROFESIONALES”.

Por lo que se recomienda resolver esta discrepancia.



IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado destaca algunos aspectos novedosos introducidos por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y que ahora son desarrollados con el proyecto de Real Decreto. La formación profesional ve potenciada la dimensión europea con la sustitución de las cualificaciones profesionales por los estándares de competencia, con una terminología más homogénea con los países de nuestro entorno. Se potencia la existencia de los currículos mixtos con los de otros países, con la posibilidad de alcanzar dobles titulaciones de formación profesional. También se estima de forma especial la potenciación del Inglés Técnico en las enseñanzas del sistema, así como de módulos que favorecen la digitalización y el desarrollo sostenible.

Igualmente, se valora positivamente la intención de situar nuestro sistema de formación profesional más en línea con los objetivos europeos y los planteamientos de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y la UNESCO para la presente década.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”

c) El Consejo Escolar del Estado considera que el proyecto sometido a su dictamen debiera ser el que resultara tras la audiencia pública cuyo plazo de alegaciones finaliza el próximo 9 de marzo. Asimismo, considera que en normas de esta relevancia y extensión debiera disponer del texto del proyecto con más antelación para que, en su calidad de máximo órgano de participación de la comunidad educativa, las organizaciones presentes en el Consejo pudieran estudiar el proyecto con el detalle que precisa y efectuar consultas a sus órganos de gobierno.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) General al proyecto normativo

Revisar toda la redacción del proyecto de Real Decreto para que su lenguaje sea inclusivo: alumnado, profesorado, dirección de centros, etc.



2) Exposición de motivos

Modificar el primer párrafo con el siguiente texto:

“... transición económica, a partir de la mejora de la cualificación de la población, el incremento de la capacidad de emprendimiento, y la reducción de los desequilibrios estructurales propios de los entornos rurales y las zonas en declive demográfico y las áreas metropolitanas con altas densidades de población.”

3) Exposición de motivos

Añadir en el primer párrafo el texto subrayado:

“... nueva economía, a partir de la mejora de la cualificación del capital humano, el incremento de la cultura del emprendimiento, la producción desde la sostenibilidad medioambiental y la reducción de los desequilibrios estructurales propios de los entornos rurales y las zonas en declive demográfico.”

4) Exposición de motivos

Modificar el segundo párrafo en los siguientes términos:

“Incorpora asimismo las transformaciones fruto de la digitalización, ~~la economía verde y azul~~, transición ecológica, la sostenibilidad en todos los sectores económicos, como vectores clave de la economía, el empleo y el bienestar social. El actual sistema de formación profesional servirá, de manera transversal, a todos los sectores, generando nuevas oportunidades para las personas jóvenes y trabajadoras.”

5) Exposición de motivos

Modificar el contenido del tercer párrafo con el siguiente texto:

“... el objetivo de la cualificación permanente que posibilite una inserción laboral de calidad. El presente real decreto desarrolla el derecho de elección de profesión y de formación contenidos en el Estatuto de los Trabajadores y los derechos a la educación contenidos en la LOMLOE.”



6) Artículo 2

Añadir una nueva letra g) con el siguiente texto:

“g) Promover la formación en el ámbito profesional desde una perspectiva de sostenibilidad y de respeto medioambiental como principio básico para el tejido productivo.”

7) Artículo 3.1

Añadir el texto subrayado:

“a) Poner a disposición, con equidad y a lo largo de la vida, una formación profesional de calidad, significativa personal y socialmente y para el tejido productivo, que satisfaga tanto el desarrollo de la personalidad como las necesidades individuales de cualificación, adaptación y reciclaje profesional, así como las de los sectores productivos, y suponga la creación sostenida de valor para las personas y las empresas desde el obligado respeto al medioambiente.”

8) Artículo 3.1

Añadir el texto subrayado:

“e) Ofertar formación actualizada y suficiente, que incorpore de manera proactiva y ágil tanto las competencias profesionales emergentes, las competencias personales necesarias para una ciudadanía global y democrática como marcan los ODS de la Agenda 2030, como la innovación, la investigación aplicada, el emprendimiento, la digitalización, la sostenibilidad y la emergencia climática, en tanto que factores estructurales de éxito en el nuevo modelo económico.”

9) Artículo 4

Incluir una tabla aquí o en Anexo con equivalencias con niveles de cualificación, marco español de cualificaciones MECU y los niveles educativos CNED.

10) Artículo 4.1

Añadir el texto subrayado:

“Los Grados deberán adaptarse a las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo y a las personas con necesidades educativas especiales para



garantizar el acceso, la permanencia y la progresión en el aprendizaje, facilitando el proceso de adquisición de las competencias que constituyen el perfil profesional.”

11) Artículo 4.1

Añadir el texto subrayado:

“Los Grados deberán adaptarse a las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo con los recursos y dotaciones necesarias para garantizar el acceso, la permanencia y la progresión en el aprendizaje, facilitando el proceso de adquisición de las competencias que constituyen el perfil profesional.”

12) Artículo 4.1

Añadir el texto subrayado:

“Los Grados deberán adaptarse a las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo para garantizar el acceso, la permanencia y la progresión en el aprendizaje, facilitando el proceso de adquisición de las competencias que constituyen el perfil profesional. Será necesario llevar a cabo adaptaciones temporales o de acceso al currículo que posibiliten que el alumnado pueda adquirir las competencias que le permitan el desempeño profesional correspondiente.”

13) Artículo 4.2

Modificar la letra a) en el siguiente sentido:

“a) Las del Grado A, en unidades mínimas acreditables, los resultados de aprendizaje.”

14) Artículo 4.4

Añadir el texto subrayado:

“4. Con el fin de atender a perfiles profesionales específicos y a petición de las Administraciones competentes y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, el Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá aprobar previo acuerdo, ofertas de formación profesional diferentes de las previstas con carácter general para su incorporación en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.”



15) Artículo 8.1

Añadir el texto subrayado:

“1. El currículo básico garantizará la formación común y la validez estatal, académica y profesional, de las acreditaciones, los certificados y los títulos del sistema de formación profesional. En todos los casos contemplará el impacto medioambiental de la actividad profesional y medidas para reducirlo fomentándose la sostenibilidad productiva.”

16) Artículo 8.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las Comunidades Autónomas y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel nacional en el ámbito educativo, así como las asociaciones de los sectores productivos, podrán proponer nuevas ofertas formativas al Ministerio de Educación y Formación Profesional para su diseño e incorporación al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.”

17) Artículo 9.4

Añadir el texto subrayado:

“4. La formación en empresa u organismo equiparado tiene, siempre y para todas las partes, naturaleza formativa y no laboral. Los comités de empresa o delegado o delegada de empresa, según corresponda, velarán por este principio y tendrán competencia en su control.”

18) Artículo 9.5

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“5. Las Administraciones podrán establecer modelos de distribución de la fase de formación en la empresa, en régimen ordinario o intensivo, como regla general alternándose y preferente, alternándola con la formación en el centro o excepcionalmente ~~alternativamente y cuando menos en los Grados D~~, estableciendo periodos con el centro por motivos justificados de la estancia en determinados sectores profesionales en cada uno de los años de duración del ciclo formativo.”



19) Artículo 9.6

Añadir el texto subrayado:

d) Para iniciar la formación en la empresa u organismo equiparado el alumnado requerirá tener cumplidos los 16 años, y en todo caso las competencias personales necesarias que garanticen su seguridad personal, especialmente si presenta necesidades específicas de apoyo educativo. Además, las Administraciones garantizarán que, los alumnos y las alumnas hayan adquirido las competencias y los contenidos relativos a los riesgos específicos y las medidas de prevención de riesgos laborales en las actividades profesionales correspondientes al perfil profesional, según se requiera en la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.”

20) Artículo 9.6

Modificar el texto en los siguientes términos:

“g) La supervisión de la persona en formación durante las sesiones o los periodos de formación en la empresa u organismo equiparado, corresponde al personal propio de una u otro designado al efecto en calidad de tutor o tutora dual de ~~empresa, siempre en coordinación con el~~ empresa y al tutor o tutora del centro de formación profesional y quien designe la administración educativa ~~tutor o tutora del centro de formación profesional.~~”

21) Artículo 9.7

Añadir el texto subrayado:

“7. Las Administraciones competentes, de forma excepcional y sujeta a negociación colectiva, podrán ofrecer la realización de la estancia en empresa u organismo en centros educativos y de formación profesional sostenidos con fondos públicos o en instituciones públicas. En estos casos, se dispondrán las actividades adecuadas para su desarrollo bajo la supervisión de un profesional que cumpla la función de tutor o tutora de empresa, que responda a un perfil adecuado a los resultados de aprendizaje del módulo profesional y que no imparta docencia en la oferta formativa.”



22) Artículo 9.7

Modificar el texto en los siguientes términos:

“7. Las Administraciones competentes, de forma excepcional, podrán ofrecer la realización de la estancia en empresa u organismo en centros educativos y de formación profesional sostenidos con fondos públicos o en instituciones públicas. En estos casos, se dispondrán las actividades adecuadas para su desarrollo bajo la supervisión de un profesional que cumpla la función de tutor o tutora de empresa, que responda a un perfil adecuado a los resultados de aprendizaje del módulo profesional y que no imparta docencia que no forme parte del equipo docente de las enseñanzas que cursa el alumno o alumna en la oferta formativa.”

23) Artículo 9.8

Añadir el texto subrayado:

“8. La fase de formación en empresa podrá acogerse a las condiciones que cada empresa tenga establecidas con respecto al teletrabajo, siendo este formato excepcional y por el tiempo mínimo y en aquellas empresas en las que el teletrabajo esté ampliamente implantado, sujeto al plan de formación y con el control del tutor/a de centro.”

24) Nuevos artículos

Añadir tras el artículo 9 dos nuevos artículos:

Artículo 10. Derechos del alumnado.

La administración regulará los derechos y los deberes del alumnado.

Artículo 11. Requisitos de las empresas u organismos equiparados.

Para la colaboración de las empresas en la formación se establecerán los requisitos que tienen que cumplir estas en términos de innovación tecnológica, de procesos, capacidad formativa, así como en lo que se refiere a la calidad de las relaciones laborales y el compromiso y relaciones con su entorno (desarrollo local, sostenibilidad medioambiental ...).



25) Artículo 10.2

Añadir el texto subrayado:

“2. El desarrollo de los currículos de las ofertas D y E definidos por las Administraciones deberán: i) facilitar a los centros regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el ejercicio de su autonomía pedagógica, de organización y de gestión, en los términos previstos por dicho texto legal; ii) favorecer el trabajo en equipo del profesorado; y iii) impulsar la actividad investigadora a partir de la práctica docente, en los términos establecidos en esta disposición y iv) dotar de la plantilla de profesorado a aquellos centros que la requieran para el desarrollo de proyectos, innovaciones y acciones formativas que integren dentro del ejercicio de su autonomía.”

26) Artículo 10.3

Añadir el texto subrayado:

“3. En el ejercicio de su autonomía, los centros afectados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y, en su caso, en los términos que establezcan las administraciones y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas formativos, planes de trabajo, formas de organización, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de módulos profesionales, complementos formativos, sin que, en ningún caso, el calendario laboral del profesorado se vea afectado, se incurra en discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a los estudiantes ni exigencias para las administraciones, y con la autorización de la Administración competente. [...]”

27) Artículo 10.3

Añadir al final de este apartado el siguiente texto:

“En ningún caso las administraciones educativas podrán imponer metodologías pedagógicas que atenten contra la libertad de cátedra y autonomía de los centros.”

28) Artículo 12.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Los módulos profesionales no asociados a estándares de competencia contribuyen a la consecución de la madurez profesional y se consideran imprescindibles para la



consecución de las competencias generales, profesionales y para la empleabilidad previstas. A tal fin, han de incorporar aspectos culturales, científicos, tecnológicos, laborales y organizativos, así como otros vinculados a la digitalización y la sostenibilidad aplicada, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, la comunicación en otros idiomas, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, el respeto a la sostenibilidad medioambiental u otras cuestiones vinculadas al desempeño profesional.”

29) Artículo 13.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las Administraciones promoverán y facilitarán que los equipos docentes incorporen metodologías activas que faciliten los aprendizajes, asignando, en los centros sostenidos con fondos públicos, preferentemente de titularidad pública, y en los términos que cada Administración establezca, incentivos dotacionales, humanos o materiales, para el desarrollo de contratos-programa u otras fórmulas similares en los centros del sistema de formación profesional, para dinamizar su conversión como entorno innovador de aprendizaje.”

30) Artículo 14

Sustituir de ahora en adelante “orientación profesional” por “orientación educativa, psicopedagógica y profesional”.

31) Artículo 14

Añadir un apartado 3 con el siguiente texto:

“Los decretos curriculares incluirán en su horario tiempos específicos para la acción tutorial y la orientación profesional.”

32) Artículo 15.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las Administraciones fomentarán la equidad e inclusión, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de la formación a lo largo de la vida laboral, adoptando al efecto las medidas de flexibilización y las alternativas metodológicas de accesibilidad al currículo, de adaptación temporal y diseño universal que sean



necesarias para conseguir que toda persona pueda acceder a una formación profesional de calidad a lo largo de la vida laboral en igualdad de oportunidades.”

33) Artículo 15

Añadir el texto subrayado en el apartado 3 e incluir un nuevo apartado 4:

“3. Corresponde a las Administraciones disponer los medios, productos y recursos de apoyo necesarios para que puedan alcanzar los objetivos establecidos en términos de resultados de aprendizaje y adquirir las competencias correspondientes, siempre que estos sean compatibles con sus condiciones personales.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas, establecerán un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas.”

34) Artículo 15.3

Añadir el texto subrayado:

“3. Corresponde a las Administraciones disponer los medios necesarios para que puedan alcanzar los objetivos establecidos en términos de resultados de aprendizaje y adquirir las competencias profesionales correspondientes, siempre que estos sean compatibles con sus condiciones personales.”

35) Artículo 15. Nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

“4. Todos los centros de formación profesional independientemente de su financiación contarán para la atención a la diversidad con un departamento de Orientación completamente dotado, en los que como mínimo y de manera básica docentes de Orientación educativa, FOL y Servicios a la comunidad.”

36) Artículo 18.2 y 4

Añadir el texto subrayado en estos apartados:

“2. La evaluación debe respetar las necesidades de adaptación metodológica, de ampliación de tiempos y de productos y recursos de las personas con necesidades



específicas de apoyo educativo o formativo. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

[...]

4. Desde la detección, en el proceso de evaluación continua, de un progreso no adecuado de un estudiante o, en todo caso, de dificultades en el proceso de aprendizaje, tendrá especial consideración la tutoría, que deberá efectuar un seguimiento y acompañamiento específicos, con garantías de accesibilidad, dirigidos a asegurar los apoyos individualizados que se precisen.”

37) Artículo 18.2

Añadir el texto subrayado:

“2. La evaluación debe respetar las necesidades de adaptación metodológica y de recursos de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo que le permitan adquirir las competencias profesionales necesarias para el desarrollo de la actividad profesional.”

38) Artículo 18.12

Añadir el texto subrayado:

“12. En el caso de las enseñanzas cursadas en modalidad virtual o semipresencial, la evaluación final para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales en centros públicos del sistema de formación profesional que garanticen el logro de los resultados de aprendizaje, y se armonizarán con los procesos de evaluación desarrollados a lo largo del curso, en los términos que las administraciones determinen.”

39) Artículo 18.12

Renumerar los siguientes puntos:

“12. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título del Grado D correspondiente por un alumno o alumna que hayan superado todos los módulos profesionales o materias integradas en los ámbitos salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:



- a) *Que el equipo docente considere que el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.*
- b) *Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o alumna.*
- c) *Que el alumno o alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación incluidas las de la convocatoria extraordinaria.*
- d) *Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todos los módulos o ámbitos del grado correspondiente sea igual o superior a cinco. En este caso, a efectos del cálculo de la calificación final, se considerará la nota numérica obtenida en el módulo o la materia no superada.”*

40) Artículo 22.2

Incluir el siguiente texto:

“d) Incrementar la oferta formativa para dar respuesta a la amplia población demandante de Formación Profesional que no obtiene plaza. Razones de residencia no han de impedir el acceso a esta formación por lo que las administraciones deberán proveer plazas residenciales para el alumnado que carezca de la oferta deseada de formación profesional en su localidad.”

41) Artículo 22.3

Añadir el texto subrayado:

“a) Garantizar ofertas suficientes plazas públicas de Grados A, B, C, D y E sostenidas con fondos públicos, actualizadas en relación al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional y ajustadas a las necesidades y demandas de los sectores productivos.”

42) Artículo 22.3

Modificar la letra a) en los siguientes términos:

“a) Garantizar ofertas suficientes de Grados A, B y C sostenidas con fondos públicos. Así mismo se garantizará oferta suficiente en centros públicos de los Grados D y E. Todas ellas estarán actualizadas en relación al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional y ajustadas a las necesidades y demandas de los sectores productivos.”



43) Artículo 22.3

Modificar la letra b) en el siguiente sentido:

“b) Garantizar a los menores de 24 años que se hayan incorporado al mercado laboral una oferta de formación profesional, al menos, de Grado C y D, de nivel 2 y de grado medio respectivamente, que puedan compatibilizarse con la actividad laboral, que permita la obtención de una titulación de GM y el posterior acceso a una oferta de Grado C y D, de nivel 3 y de grado superior respectivamente, que permita el desarrollo profesional.”

44) Artículo 23.3

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“3) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones competentes crearán, sin perjuicio de su autonomía organizativa y en los términos que determinen, órganos territoriales de carácter consultivo para la detección prospección de necesidades de formación, en los que estén representados los municipios, los centros del sistema de formación profesional y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y en su caso los instrumentos sectoriales surgidos de la negociación colectiva.”

45) Artículo 24.1

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“1. Todas las ofertas de formación profesional de Grado A, B, C, D y E, ~~podrán autorizarse~~ han de autorizarse de manera prioritaria por las Administraciones competentes e impartirse en la modalidad presencial, y se regularán los estándares de competencia que se puedan impartir en la modalidad cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial o virtual, siempre que: [...]”

46) Artículo 25.1

Modificar la letra a) incluyendo el texto subrayado:

“a) Garantizar una oferta pública en modalidad presencial y virtual, dando prioridad a la vinculada a sectores en crecimiento o que estén generando empleo, poniendo a disposición de los centros sostenidos con fondos públicos, preferentemente de



titularidad pública, una plataforma virtual de formación profesional, y asegurando los materiales y recursos necesarios para esta modalidad, así como su actualización permanente. [...]

47) Artículo 25.1

Modificar la letra b) en los siguientes términos:

"[...] ii) las ratios adecuadas, que, en el caso de los centros que impartan Grados A, B, C, D, E en esta modalidad, será, como máximo y por lo que hace a la media de alumnado, la de 20 personas por docente. [...]"

48) Artículo 25.1

Modificar la letra b) en los siguientes términos:

"ii) las ratios adecuadas, que, en el caso de los centros que impartan Grados A, B y C en esta modalidad, será, como máximo y por lo que hace a la media de alumnos por profesor o formador, la de ~~35~~ 25 personas por cada 10 horas de dedicación horaria del docente; ratio, que las Administraciones podrán adaptar ~~a~~ reduciéndola según las características de la oferta formativa concreta, los destinatarios y sus necesidades específicas;

[...]"

49) Artículo 25.1

Modificar la letra c) incluyendo el texto subrayado:

"c) La impartición de formación profesional en centros privados, en cualquiera de sus modalidades presencial, semipresencial o virtual está sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. [...]

No se autorizará oferta de ciclos que no tengan una amplia oferta en la pública. La oferta de formación preferentemente será en centros públicos. Se autorizará formación en centros privados como complemento a la oferta pública."



50) Artículo 25.1

Modificar la letra d) incluyendo el texto subrayado:

“d) La autorización será competencia de la o las Administraciones en cuyo territorio esté ubicado el centro de formación, con independencia del Grado y modalidad a impartir, en los términos establecidos en el art 211 de esta disposición. Queda prohibida la autorización de centros privados u otras entidades cuya denominación induzca a equívoco en la ciudadanía en cuanto a las acciones formativas a impartir. No se podrán autorizar si existen centros públicos en la localidad que oferten la misma familia profesional.”

51) Artículo 25

Suprimir el siguiente texto tachado:

“e) Para la autorización de ofertas formativas en las modalidades semipresencial y virtual en centros del sistema de formación profesional deberán cumplirse los siguientes requisitos básicos:

a) Contar con la autorización previa para la impartición de las mismas ofertas en modalidad presencial, y estar desarrollando dicha impartición. ~~o, excepcionalmente, en el caso de contar con la autorización para la oferta presencial pero no disponer de la misma simultáneamente, formalizar un acuerdo público en cualquier forma jurídica ajustada a Derecho, con un centro de formación profesional que, impartiendo las referidas ofertas en modalidad presencial, garantice la presencialidad en los casos necesarios y, como mínimo, para las pruebas finales de cada módulo formativo y los momentos que cada Administración establezca. Quedan exceptuados de este requisito los centros del sistema de formación profesional pertenecientes a las Administraciones, cuyo carácter sea el de centro especializado en innovación en metodologías no presenciales.~~”

52) Artículo 26.1

Añadir el texto subrayado:

“1. La oferta de formación profesional virtual permitirá combinar la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten la formación en régimen presencial. Este debe ser su objetivo”



evitándose que esta modalidad supla la posible falta de plazas presenciales de formación profesional que deben atenderse.”

53) Artículo 27.1

Añadir el texto subrayado:

“1. En la modalidad virtual, además de lo establecido con carácter general en el artículo 18 de esta disposición para todas las modalidades, la evaluación de los módulos formativos será realizada por el profesorado, formadores y expertos, mediante un seguimiento del proceso de aprendizaje y una prueba de evaluación final de carácter presencial en los centros públicos realizada por el profesorado de la especialidad correspondiente. El seguimiento del proceso de aprendizaje incluirá el análisis de las actividades y los trabajos presentados en la plataforma virtual y realizados a lo largo de la acción formativa, así como la participación en las herramientas de comunicación que se establezcan. Los criterios de evaluación establecidos de forma cuantificada de cada una de las actividades que intervienen en el proceso de aprendizaje se aplicarán según lo definido en el proyecto formativo.”

54) Artículo 31.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Todas las ofertas completas de Grado C, D y E conllevarán la oferta modular de las mismas y, en consecuencia, la posibilidad de matrícula en esta modalidad, que, caso de efectuarse, no comporta ocupación de plaza general, sino, en su caso, a efectos de desdobles en los módulos profesionales afectados por la matrícula parcial, respetando las ratios máximas establecidas en caso de que no exista desdoble.”

55) Artículo 31.5

Añadir el texto subrayado:

“5. Se favorecerá la oferta modular en entornos rurales y en zonas en declive demográfico, creando las adaptaciones necesarias y excepciones en los requisitos de impartición, para hacer viable la formación y atender las condiciones y necesidades específicas del territorio, facilitando el acceso a estas modalidades formativas. Cuando no sea posible, las administraciones educativas facilitarán becas de transporte o residenciales que posibiliten el acceso a esta formación.”



56) Artículos 32 y 33.1

Modificar el texto de estos dos artículos en los siguientes términos:

“Artículo 32. Finalidad.

Las ofertas de la modalidad dirigida a personas con necesidades educativas o formativas especiales derivadas de discapacidad ~~intelectual~~ o necesidades específicas de apoyo educativo tienen por finalidad facilitar el proceso de aprendizaje profesional para posibilitar la inserción laboral y el mantenimiento de la empleabilidad.

Artículo 33. Destinatarios.

1. Sólo podrán ser destinatarias de esta modalidad las personas cuya discapacidad o necesidades específicas de apoyo educativo no les permita incorporarse a la modalidad ordinaria y conseguir con éxito, incluso con las medidas y alternativas organizativa y metodológicas de atención a la diversidad e inclusión, los resultados de aprendizaje y sean objeto de un informe del responsable del servicio de orientación en tal sentido.”

57) Artículo 35.1 y 2

Modificar el texto de estos dos apartados en los siguientes términos:

“1. Las administraciones competentes:

[...]

c) Definirán los perfiles docentes complementarios a los propios de cada oferta formativa, así como los recursos materiales y humanos de apoyo necesarios, que deberán garantizarse en esta modalidad, entre los que deberán figurar, en todo caso y de manera diferenciada, la tutoría y la orientación.

[...]

2. Las ofertas deberán ajustarse a las necesidades de apoyo educativo características y el perfil de los destinatarios, ~~promoviendo la adquisición de aquellos estándares de competencia o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad, y promoviendo la fase de formación en las empresas, en los términos y periodo en que el equipo docente lo considere adecuado.”~~



58) Artículo 35.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las ofertas deberán ajustarse a las características y el perfil de los destinatarios, promoviendo la adquisición de aquellos estándares de competencia o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad, y promoviendo la fase de formación en las empresas, en los términos y periodo en que el equipo docente lo considere adecuado, sin menoscabo del cumplimiento de las normas genéricas reguladas para la formación en empresas.”

59) Artículo 35.4

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

“4. En ningún caso los agrupamientos en esta modalidad podrán superar un máximo de ~~12~~ 8 alumnos o alumnas, debiendo efectuarse en función de la singularidad y necesidades de los estudiantes y de los módulos profesionales impartidos.”

60) Artículo 35.4

Modificar el texto en los siguientes términos:

“4. En ningún caso los agrupamientos en esta modalidad podrán superar un máximo de ~~12~~ 8 alumnos/as, debiendo adecuarse o disminuir en función de la singularidad y necesidades del alumnado y de los módulos profesionales impartidos.”

61) Artículo 35.4

Modificar el texto en los siguientes términos:

“4. En ningún caso los agrupamientos en esta modalidad podrán superar un máximo de ~~12~~ 10 alumnos, debiendo efectuarse en función de la singularidad y necesidades de los estudiantes y de los módulos profesionales impartidos.”



62) Artículo 35.4

Modificar el texto en los siguientes términos:

“4. En ningún caso los agrupamientos en esta modalidad podrán superar un máximo de 12 8 alumnos, debiendo efectuarse en función de la singularidad y necesidades de los estudiantes y de los módulos profesionales impartidos.”

63) Artículo 36

Añadir el texto subrayado:

“La evaluación de esta modalidad tendrá carácter continuo, formativo, integrador, conforme al Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) y priorizará la dimensión práctica de los aprendizajes.”

64) Artículo 38

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 38. Participación de la Administración local, otras Administraciones Públicas y otras organizaciones.”

65) Artículo 39

“Los ciudadanos de países no pertenecientes a la Unión Europea que, hallándose en España, hayan permanecido de forma continuada durante dos años, obtendrán autorización para la matriculación y realización de una formación de los grados del sistema de formación profesional previstos en el párrafo anterior.”

Aclarar si se refiere a los grados previstos en el artículo 38.1.

66) Artículo 42

Añadir el texto subrayado:

“La financiación de esta modalidad de formación profesional se realizará, preferentemente y en base a razones de interés público y social, mediante aulas de extensión de centros públicos que impartan la correspondiente formación profesional. Excepcionalmente se podrá contar con la concesión directa de subvenciones. [...]”



67) Artículo 48.1

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional diseñarán ~~podrán prever, diseñar o autorizar~~ programas formativos dirigidos a posibilitar la obtención de un ~~una~~ acreditación, certificado o título de formación profesional que faciliten el retorno al sistema educativo ~~facilite la empleabilidad~~ para las personas mayores de 17 años que hayan abandonado prematuramente el sistema educativo sin alcanzar titulación obligatoria o postobligatoria ~~cualificación profesional alguna.~~”

68) Artículo 48.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Además de los centros del sistema de formación profesional, podrán solicitar e impartir ofertas de esta modalidad:

a) Las Administraciones locales y otras administraciones públicas sin competencia en materia de formación profesional.”

69) Artículo 48.2

Añadir el texto subrayado:

“b) Las organizaciones, entidades, asociaciones o centros de segunda oportunidad, todas ellas sin ánimo de lucro, que trabajen con el perfil de los destinatarios de estos programas formativos.”

70) Artículo 50

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 50. Objetivo.

Los programas formativos en empresa u organismo equiparado constituyen la oferta formativa a demanda del sistema de formación profesional. En ningún caso pueden conllevar cuotas o pagos por el trabajador que accede a esta formación, ni la empresa obtendrá beneficios por esta modalidad de programas.”



71) Artículo 57.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Los métodos e instrumentos de evaluación de los bloques formativos se adecuarán a la naturaleza de los distintos tipos de resultados de aprendizaje a comprobar, de manera que se garantice la objetividad, fiabilidad y validez de la evaluación, así como su accesibilidad, de acuerdo con lo recogido en el artículo 18 de esta norma.”

72) Artículo 85.1

Añadir al final de este apartado el siguiente texto:

“Al ser una enseñanza contemplada en la educación básica según el artículo 3.3 de la LOMLOE las administraciones educativas ofertarán plazas suficientes en centros públicos.”

73) Artículo 85.2

Incluir en el apartado 2 una letra e) con el siguiente texto:

“e) Módulo Profesional de Itinerario Personal para la Empleabilidad.”

74) Artículo 85 bis

Incluir un artículo nuevo con el siguiente texto:

“Artículo 85 bis. Tutorización

- 1. Las Administraciones educativas contemplarán tiempos específicos de tutoría.*
- 2. Preferentemente ejercerá la tutoría el profesorado que imparta los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales o de Ciencias aplicadas con el mayor número de horas en el ciclo.”*

75) Artículo 87.2

Sustituir “Itinerario personal para la Empleabilidad I” por “Formación y Orientación Laboral I” y “Itinerario personal para la Empleabilidad II” por “Itinerario personal para la Empleabilidad y la creación de empresas I” para el nivel de grado medio y “Itinerario personal para la Empleabilidad I” por “Formación y Orientación Laboral II” y “Itinerario personal para la



Empleabilidad II por *“Itinerario personal para la Empleabilidad y la creación de empresas II”* para el grado superior.

76) Artículo 89.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Podrán, además, ofertarse ciclos formativos de grado básico específicos para:

[...]

c) Jóvenes de hasta 21 años de edad con necesidades educativas especiales, cuando no sea posible su inclusión en dicha oferta ordinaria, una vez agotadas todas las medidas de adaptación en la oferta ordinaria y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de inclusión y atención a la diversidad.”

77) Artículo 91

Añadir el texto subrayado:

“1. Las Administraciones podrán realizar ofertas específicas combinadas de un ciclo de grado básico y posterior de grado medio, con una duración de 4 años, que permitan establecer un itinerario formativo conducente a una profesionalización que garantice su empleabilidad.”

78) Artículo 92.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Los criterios pedagógicos empleados en el desarrollo de los programas formativos de los ciclos formativos regulados en esta Sección se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando preferentemente una organización del currículo por proyectos de aprendizaje colaborativo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Se proporcionarán los apoyos necesarios para remover las barreras de aprendizaje, de acceso a la información y a la comunicación y garantizar la igualdad de oportunidades.”



79) Artículo 93.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades específicas de apoyo educativo de cada persona en formación, garantizando la accesibilidad universal y aplicando criterios de evaluación inclusivos consecuentes con las adaptaciones y medidas adoptadas.”

80) Artículo 93

Incluir un apartado 4 con el siguiente texto:

“4. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir que se ha superado el ciclo formativo de grado básico por un alumno o alumna que hayan superado todas las materias integradas en los ámbitos salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:

a) Que el equipo docente considere que el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados al ciclo formativo.

b) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o alumna.

c) Que el alumno o alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todos los ámbitos del grado correspondiente sea igual o superior a cinco. En este caso, a efectos del cálculo de la calificación final, se considerará la nota numérica obtenida la materia no superada.”

81) Artículo 97.3

Suprimir el texto tachado:

“3. Las Administraciones educativas:

a) Podrán incorporar, en los términos permitidos por el apartado 3 del artículo 10 de esta disposición, complementos formativos, en atención a la realidad socioeconómica del territorio de su competencia y las perspectivas de desarrollo económico y social, con



la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno. Los complementos formativos, de acordarse, no podrán incrementar la duración inicialmente prevista para el Grado en más del 10%, ~~tratándose del régimen general, o del 40%, tratándose del régimen intensivo.~~

82) Artículo 101

Añadir el texto subrayado:

“El módulo de Inglés Técnico tendrá como finalidad el desarrollo de competencias que capaciten para la comunicación y el desenvolvimiento profesional en contextos progresivamente plurinacionales y de movilidad, siendo su currículo básico el fijado, para los ciclos formativos de grado medio, en el Anexo IX, y para los ciclos formativos de grado superior, en el Anexo X de esta disposición. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presenta dificultades en su comprensión y expresión. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

83) Artículo 101

Añadir el texto subrayado:

“El módulo de Inglés Técnico tendrá como finalidad el desarrollo de competencias que capaciten para la comunicación y el desenvolvimiento profesional en contextos progresivamente plurinacionales y de movilidad, siendo su currículo básico el fijado, para los ciclos formativos de grado medio, en el Anexo IX, y para los ciclos formativos de grado superior, en el Anexo X de esta disposición. El módulo de Inglés de grado medio y superior será conducente al nivel B1. Se regulará la colaboración entre los centros del sistema de Formación Profesional y las escuelas oficiales de idiomas.”

84) Artículo 105

Añadir el texto subrayado:

“b) En ningún caso podrá desarrollarse un módulo profesional del currículo básico, en su totalidad, en la empresa por personal no docente, ni asignarse a la estancia en ésta más del 50% de las horas ni al personal no docentes más del 50% de las horas de duración total de un módulo profesional.”



85) Artículo 107.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las personas en formación podrán permanecer cursando un ciclo de grado medio o superior durante un máximo de cuatro cursos académicos, que pueden ser consecutivos o no.”

86) Artículo 107.4

Suprimir el apartado 4 del artículo 107.

87) Artículo 108.1

Incluir una nueva letra f) con el siguiente texto:

“f) Estar en posesión de un título de Técnico de Formación Profesional”.

88) Artículo 109.4

Añadir el texto subrayado:

“4. Las Administraciones educativas determinarán los centros públicos que podrán impartir estos cursos, preferentemente centros del sistema de formación profesional y de personas adultas. También podrán impartirlos las Administraciones locales, otras Administraciones públicas y los centros privados expresamente autorizados al efecto, siempre que se mantenga su carácter gratuito.”

89) Artículo 111.1

Añadir el texto subrayado:

“b) Entre el 10% y el 20% de las plazas para el alumnado que haya superado un curso de formación específico o una prueba de acceso o tenga un título de Técnico en Formación Profesional.”



90) Artículo 113.4

Añadir el texto subrayado:

“4. Las Administraciones educativas determinarán los centros públicos que puedan impartir estos cursos, preferentemente centros del sistema de formación profesional y de personas adultas. También podrán impartirlos las Administraciones locales, otras Administraciones Públicas y los centros privados expresamente autorizados al efecto, siempre que se mantenga su carácter gratuito.”

91) Artículo 115.1

Añadir el texto subrayado:

“1. El proceso de admisión para cursar ciclos formativos de grado superior de formación profesional en centros sostenidos con fondos públicos, preferentemente de titularidad pública deberá organizarse y resolverse por las Administraciones educativas. [...]”

92) Artículo 115.1

Añadir el texto subrayado:

“b) Entre el 10% y el 20% de las plazas al alumnado que haya superado un curso de formación específico o una prueba de acceso o tenga un título de Técnico Superior en Formación Profesional.”

93) Artículo 122.1

Añadir el texto subrayado:

“1. El proceso de admisión para cursar Cursos de Especialización de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos, preferentemente de titularidad pública, se regirá por criterios de transparencia, equidad e inclusión, accesibilidad, igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre las personas.”



94) Artículo 126.5

Añadir el texto subrayado:

“5. Los módulos profesionales de Itinerario personal para la Empleabilidad I y II serán objeto de convalidación entre ofertas formativas del mismo nivel. Las Administraciones competentes regularán, en los casos de alumnado que solicite esta convalidación, la obligatoriedad de realizar una acción formativa complementaria de concreción de los citados módulos profesionales en el currículo que se esté cursando, que no podrá superar la duración de 30 horas.

[...]”

95) Artículo 126.5

Añadir el texto subrayado:

“La convalidación será total en el caso de haber cursado los módulos profesionales extintos de Formación y Orientación Laboral y Empresa e Iniciativa Emprendedora en ciclos formativos del mismo nivel.”

96) Artículo 147.4

Añadir una nueva letra g) con el siguiente texto:

“g) El acceso a otros títulos de Técnico en Formación Profesional.”

97) Artículo 147.5

Añadir una nueva letra d) con el siguiente texto:

“d) El acceso a otros títulos de Técnico Superior en Formación Profesional.”

98) Artículo 151.2

Añadir el texto subrayado:

“2. La formación en empresa tendrá consideración de formación curricular, en cuanto que contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del currículo y, en ningún caso, tendrá la consideración de prácticas ni supondrá la sustitución de funciones que corresponden a un trabajador o trabajadora para lo que contarán con el



control del comité de empresa o del delegado o delegada de empresa según corresponda.”

99) Artículo 152.3

Modificar el texto en los siguientes términos:

“3. Las Administraciones competentes, de forma excepcional, podrán ofrecer la realización de la formación en empresa u organismo equiparado en centros educativos, centros de la administración o en instituciones públicas cuando las competencias profesionales de la oferta formativa estén en el ámbito en que éstas desarrollan su actividad. En estos casos, se dispondrán las actividades adecuadas para su desarrollo bajo la supervisión de un profesional que cumpla la función de tutor o tutora de empresa, que responda a un perfil ajustado a los resultados de aprendizaje previstos y que no imparta docencia en la oferta formativa de que se trata que no forme parte del equipo docente de las enseñanzas que cursa el alumno o alumna.”

100) Artículo 154.3

Modificar el texto en los siguientes términos:

“3. El centro y la empresa, empresas u organismo equiparable ~~serán corresponsables del proceso formativo, actuando~~ actuarán sobre la base de un acuerdo entre ellos respecto del desarrollo del contenido curricular y los resultados de aprendizaje que se trabajen conjuntamente.”

101) Artículo 155.2

A lo largo del texto sólo se menciona en el Artículo 155 unas medidas de prelación para persona con discapacidad. No se mencionan otras medidas como adaptaciones y/o planes individualizados. ¿Qué alternativas para alumnado con necesidades educativas especiales? ¿sociales?

“Excepcionalmente, las Administraciones podrán disponer medidas de prelación para las personas con discapacidad en la adjudicación de las empresas u organismos equiparados para la realización de su formación en los mismos, a fin de garantizar sus derechos en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos.”



102) Artículo 156.2

Incluir una letra i) con el siguiente texto:

“i) Compromiso de transparencia de la empresa con el comité de empresa o delegado sindical, según corresponda, que garantice que el alumnado en prácticas no sustituye el empleo.”

103) Artículo 156

Incluir un nuevo punto 4 con el siguiente texto:

“4. Las administraciones dotarán de una aplicación informática que, digitalice todo el proceso con un diseño basado en las personas usuarias con el objetivo de optimizar los procesos y permitiendo el uso de firma digital.”

104) Artículo 157.2

Modificar el texto en los siguientes términos:

“f) La autorización extraordinaria de la Administración competente cuando, por razones justificadas, deban contemplarse, para ciertas actividades, turnos o periodos nocturnos, periodos no coincidentes con el calendario escolar en el caso de ofertas de Grado D y E, o un descanso semanal inferior a los dos días con carácter general, u otras circunstancias excepcionales, tales como su realización en movilidad internacional o fuera de la Comunidad Autónoma o en periodo no lectivo ante la actividad específica que se desarrolla.”

105) Artículo 157.2

Añadir el siguiente texto después de la letra f):

“Según el tipo de autorizaciones, en el caso de ser de corta duración, podrán ser autorizadas por la dirección del centro, comunicadas a la Administración competente.

La Administración competente, en el caso de las autorizaciones de larga duración, facilitarán que la solicitud sea de renovación anual automática.”



106) Artículo 162.4

Añadir el texto subrayado:

“4. Las empresas, conjuntamente con las Administraciones, promoverán el reconocimiento de las personas que ejerzan funciones como tutor o tutora de empresa, en los términos que acuerden en su marco de negociación y que incluirán un complemento económico por el desempeño de esta función.”

107) Artículo 163.4

Añadir tras el apartado 4 el texto subrayado:

“4. El tutor dual de la empresa u organismo equiparado valorará en términos de “superado” o “no superado” cada resultado de aprendizaje y realizará una valoración cualitativa de la estancia formativa del estudiante y sus competencias profesionales y para la empleabilidad. El o la docente, formador o experto responsable de cada módulo profesional en el centro de formación profesional recogerá la valoración sobre los resultados de aprendizaje de su módulo profesional y ajustará su evaluación, y posterior calificación, en función del informe de la estancia en empresa.

Se establecerán mecanismos de coordinación entre el tutor de la empresa y el/la docente del centro de FP.”

108) Artículo 163.4

Añadir el texto subrayado:

“4. El tutor dual de la empresa u organismo equiparado valorará en términos de “superado” o “no superado” cada resultado de aprendizaje y realizará una valoración cualitativa de la estancia formativa del estudiante y sus competencias profesionales y para la empleabilidad. El o la docente, formador o experto responsable de cada módulo profesional en el centro de formación profesional recogerá la valoración sobre los resultados de aprendizaje de su módulo profesional y ajustará su evaluación, y posterior calificación, en función del informe de la estancia en empresa. La Administración competente asignará un complemento económico específico para el tutor docente que realice el trabajo de coordinación con la empresa u organismo equiparado.”



109) Artículo 165.2

Añadir el siguiente texto:

“a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:

[...]

iii. El profesorado del cuerpo de artes plásticas en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

iiii. Los maestros y maestras de taller en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño.”

110) Artículo 165.3

Modificar el texto en los siguientes términos:

“a) Las especialidades del profesorado ~~del sector público~~ de los cuerpos docentes públicos que deba impartir los correspondientes módulos profesionales, así como las equivalencias a efectos de docencia que, en su caso, procedan.”

111) Artículo 165.4

“4. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo de Profesores Especialistas en sectores singulares de la Formación Profesional, así como el del cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, podrán ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública ~~con oferta integrada~~, impartiendo todos los grados y modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su especialidad. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de grados A, B y C en cualquiera de sus modalidades. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad.”

Este cambio implica modificar también el apartado 2 de la disposición adicional séptima (página 169), en las mismas condiciones.



112) Artículo 165.4

Suprimir: “Ampliar voluntariamente su dedicación” y “considerándose de interés público”.

113) Artículo 165.6

Eliminar el apartado 6 del artículo 165.

114) Artículo 165.6

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

“[...] Dicha incorporación podrá ser a tiempo completo o parcial, con el fin de facilitar, en su caso, la compatibilidad con la dedicación al sector productivo y se realizará en régimen laboral, en las condiciones que determinen las correspondientes Administraciones competentes, de acuerdo con el artículo 95.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con el objetivo de transmitir conocimiento y para formar a los docentes funcionarios de carrera o interinos, estos compartirán la docencia con los expertos contratados en aquellos módulos para los que hayan sido contratados. La firma de los documentos de evaluación de las personas expertas irá avalada por la firma de ~~la persona que ocupe la jefatura de departamento o, en su caso, el director o directora del centro de formación profesional, en los términos establecidos por la Administración competente~~ del docente con el que ha compartido la docencia.”

Se potenciará la formación permanente del profesorado de FP.”

115) Artículo 165

Añadir un nuevo apartado 7 con el siguiente texto:

“7. Los que, para la docencia en determinadas especialidades, se determinen reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas.”

Tal y como se recoge en el artículo 85 de la Ley de FP.

116) Artículo 166.1

Incluir una letra e) con el siguiente texto:

“e) Un prospector que facilite las empresas a los tutores de dual.”



117) Artículo 166.1

Añadir el siguiente texto antes del último párrafo de este apartado:

“El Ministerio de Educación y FP en su ámbito territorial y las Administraciones educativas dotarán de recursos a los centros para asumir estos nuevos perfiles mediante la dotación de plantillas y la reducción del horario lectivo del profesorado que asuma estas nuevas funciones, así como la percepción de complementos retributivos asignados por las nuevas funciones.”

118) Artículo 166.1

Añadir al final del apartado el siguiente texto:

“En todos los casos, estos perfiles docentes dispondrán de la carga horaria y los complementos económicos que le correspondan.”

119) Artículo 166.2

Modificar el texto en los siguientes términos:

“a) Relacionarse con las empresas, centros tecnológicos ~~y departamentos universitarios de investigación~~ y departamentos universitarios y centros de investigación, y en general, con organismos y empresas relevantes para el ámbito de la formación para establecer posibles líneas de colaboración.”

120) Artículo 166.2

Añadir el texto subrayado:

“d) Planificar los procesos de formación del profesorado en innovación tecnológica y didáctica, en transformación digital y en metodologías avanzadas de aprendizaje.”

121) Artículo 166.4

Añadir una nueva letra j) con el siguiente texto:

“j) coordinarse con el prospector de empresas del centro.”



122) Artículo 166

Añadir un nuevo artículo después del artículo 166 con el siguiente texto:

“Departamento de Orientación:

Todos los centros de Formación Profesional contarán con un Departamento de Orientación.

El DO contará con los perfiles docentes, a jornada completa, de orientación educativa, servicios a la comunidad y maestros/as especialistas en atención a la diversidad. Incluirá también el perfil de coordinador/a de bienestar y protección de la infancia y la adolescencia. En el caso de los centros en los que se impartan enseñanzas de FP y también de ESO y Bachillerato se añadirá el profesorado de ámbito y se incrementará el número del resto de perfiles en consecuencia, según la normativa de aplicación a los departamentos de orientación en IES.

A lo anterior hay que añadir el personal de servicios educativos necesario según las características del alumnado del centro.

Las funciones del DO serán las siguientes:

- *Colaborar en la elaboración de los diferentes documentos del centro en lo concerniente a aspectos psicopedagógicos, de acción tutorial, orientación académica-profesional y de atención a la diversidad.*
- *Participar en la detección, intervención y seguimiento de las necesidades específicas de apoyo educativo del alumnado, incluyendo las ayudas técnicas necesarias que aseguren el adecuado acceso al currículum del alumnado con necesidades especiales.*
- *Realizar las evaluaciones psicopedagógicas.*
- *Promover y colaborar en actuaciones formativas y en la innovación e investigación educativas.*
- *Colaborar en las actividades complementarias.*
- *Colaborar con el equipo directivo, los/las tutoras y el profesorado en las actuaciones de acción tutorial, convivencia, protección y bienestar de la comunidad educativa.*
- *Colaborar con el centro en la información, coordinación y trabajo con las familias.*
- *Coordinarse con los servicios externos que atiendan al alumnado y sus familias.*

Para el desarrollo de estas funciones el orientador/a como jefe del DO formará parte de la CCP.”



123) Artículo 167.1 y 2

Añadir el texto subrayado:

“1. Las Administraciones competentes deberán contemplar, en el horario del profesorado que trabaje en centros pertenecientes a la red estatal de centros de excelencia, la dedicación de ~~5 horas~~ al menos 10 horas lectivas semanales del profesorado implicado en los proyectos de innovación e investigación aplicada con otros centros, empresas o entidades, incluidos en el plan vinculado a esta catalogación.

2. Las administraciones deberán contemplar al menos 10 horas lectivas semanales ~~podrán contemplar~~, de acuerdo con su propia regulación, a efectos de horario del profesorado de formación profesional, la dedicación del: [...]”

124) Artículo 167.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las Administraciones competentes deberán contemplar, en el horario del profesorado que trabaje en centros pertenecientes a la red estatal de centros de excelencia, la dedicación de al menos 5 horas lectivas semanales del profesorado, de las que al menos 3 de ellas serán lectivas, implicado en los proyectos de innovación e investigación aplicada con otros centros, empresas o entidades, incluidos en el plan vinculado a esta catalogación. En el caso de tutor o tutora dual del centro, dispondrá de al menos 8 horas semanales de las que al menos 5 serán de las lectivas.”

125) Artículo 167.2

Añadir regulación mínima del horario del profesorado con estos perfiles.

126) Artículo 167.2

Modificar el texto en los siguientes términos:

“2. Las administraciones ~~podrán~~ deberán contemplar, de acuerdo con su propia regulación, a efectos de horario lectivo del profesorado de formación profesional, la dedicación del: [...]”



127) Artículo 167.2

Modificar el texto en los siguientes términos:

“2. Las administraciones ~~podrán contemplar,~~ contemplarán de acuerdo con su propia regulación, a efectos de horario del profesorado de formación profesional, la dedicación del: [...]”

128) Artículo 167.2

Añadir una nueva letra f) con el siguiente texto:

“f) tutor de cada grupo.”

129) Artículo 167

Añadir un nuevo apartado 5 con el siguiente texto:

“5. Se negociará la equiparación salarial del Cuerpo de Profesorado Técnico de FP a extinguir y del Profesorado Especialista en Sectores Singulares de la FP para su equiparación salarial al Cuerpo de Secundaria.”

130) Artículo 168.3

El texto del apartado 3 dice:

“3. La persona que ocupe la dirección académica de un centro de formación profesional tendrá que cumplir los requisitos recogidos en el apartado 2a) de este artículo.”

El texto remite al apartado 2a) del mismo artículo. Sin embargo, el apartado 2 no se desglosa en ningún momento en a), b), c) ... El que se desglosa es el apartado 1 del citado artículo.

131) Artículo 169.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las acciones formativas de formación profesional en los centros docentes militares autorizados deberán ser impartidas por personal que cumpla las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios establecidos en los reales decretos por los que se regulan las correspondientes formaciones y establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y sus desarrollos normativos.”



132) Artículo 170.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional o para garantizar el dominio de procesos específicos del sector productivo, las Administraciones competentes y, en su caso, los centros del sistema de formación profesional podrán contratar, previa negociación con los representantes legales del profesorado y debidamente argumentado, profesionales expertos del sector productivo para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del Sistema de Formación Profesional, en los términos establecidos en este Título.”

133) Artículo 171.4

Añadir el texto subrayado:

“4. Estos expertos desarrollarán su función docente en el módulo o módulos profesionales o, en su caso, en los bloques formativos bajo la supervisión del responsable de la oferta formativa, que firmará, junto a él, los documentos de evaluación. En todos los casos, este personal experto no contabilizará en el cómputo del personal docente del centro educativo y desarrollará su labor como apoyo al profesorado adscrito al módulo correspondiente.”

134) Artículo 172

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

“4. Esta figura vendrá regulada por la normativa básica de salud laboral, se establecerán los requisitos, la edad máxima de permanencia y se determinarán los informes necesarios de salud para ejercer la docencia.”

135) Artículo 173

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

“4. Las administraciones deberán dotar de una aplicación informática que coordine los equipos docentes y la prospección de empresas.”



136) Artículo 174.2

Modificar el texto en los siguientes términos:

“2. Las Administraciones competentes tendrán en consideración, a efectos de configuración de grupos y desdobles, las personas con necesidades específicas de apoyo ~~para la formación~~ educativo. El alumnado con cualquier necesidad específica de apoyo educativo contará doble a efectos de la ratio de los grupos correspondientes.”

137) Artículo 175.1

Añadir el texto subrayado:

“1. La formación permanente es un derecho y una obligación de todo el profesorado y personal formador del Sistema de Formación Profesional, así como una responsabilidad de las administraciones y de los propios centros que impartan formación profesional. Esta formación será gratuita y se realizará dentro del horario lectivo del profesorado.”

138) Artículo 175.3

Añadir el texto subrayado:

“3. La Administración competente contemplará, de acuerdo con su planificación, dentro de la jornada lectiva del profesorado los periodos horarios destinados al desarrollo de proyectos de formación del profesorado de formación profesional por familias profesionales y para la transformación tecnológica y metodológica de la formación profesional.”

139) Artículo 189.2 y 3

Eliminar el texto de estos dos apartados:

~~“2. Los centros privados concertados podrán ser autorizados por la Administración competente en cada ámbito territorial para desarrollar las distintas fases.~~

~~3. En el caso de procedimientos promovidos por la empresa y cuando los asesores y evaluadores sean provistos por ella, la administración podrá acordar la realización del procedimiento en las sedes de la misma.”~~



140) Artículo 190

Modificar el texto en los siguientes términos:

“La orientación profesional del Sistema de Formación Profesional tendrá por cometido:

a) El desarrollo personal y profesional de las personas, con independencia de su edad, sexo, procedencia, situación personal o laboral, nivel socioeconómico o cultural, ~~capacidades diferentes~~ discapacidad y necesidades educativas especiales, que le permita la configuración de itinerarios formativos flexibles conforme a las ofertas recogidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional y su conexión con otras ofertas de educación superior.”

141) Artículo 192.1

Añadir el texto subrayado:

“1. El servicio de orientación profesional estará presente en los centros del sistema de formación profesional mediante la dotación de los departamentos correspondientes.”

142) Artículo 192.1

Añadir al final del apartado 1 el siguiente texto:

“Por ello todos los centros estarán dotados de un departamento de orientación en los que como mínimo habrá docentes de Orientación Educativa, FOL y Servicios a la Comunidad.”

143) Artículo 192.3

Añadir el texto subrayado:

“3. Además de los centros del sistema de formación profesional, las administraciones locales y las entidades y organizaciones vinculadas al tejido social podrán prestar apoyo a los servicios de orientación profesional de los centros de formación profesional, así como acogerse a las iniciativas, recursos e instrumentos previstos al efecto por el sistema de formación profesional.”



144) Artículo 193

Añadir el texto subrayado:

“1. Las administraciones autonómicas definirán las estructuras, servicios y recursos en los centros del sistema de formación profesional para garantizar la prestación de orientación profesional a través de departamentos de orientación en cualquier centro del sistema y la puesta en marcha de los protocolos de actuación y modalidades de prestación definidos en la Ley Orgánica 3/2022 y definirá los perfiles profesionales necesarios para su desarrollo.”

145) Artículo 194.1

Añadir una nueva letra c) con el siguiente texto:

“c) Contará con los perfiles profesionales necesarios.”

146) Artículo 197.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las Administraciones competentes en la materia:

a) Promoverán el modelo de centros especializados de formación profesional siguiendo los principios democráticos y de participación de todo el sistema educativo.”

147) Artículo 197.2

Añadir una nueva letra e) con el siguiente texto:

“e) Regulará la selección de los órganos de dirección de los centros que imparten formación profesional, incluidos los centros integrados de formación profesional, según criterios establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y sus desarrollos normativos.”

148) Artículo 197.3

Añadir el texto subrayado:

“3. Las administraciones incentivarán el desarrollo de metodologías activas de aprendizaje, y promoverán las colaboraciones entre los centros del sistema de



formación profesional y las empresas en el ámbito territorial en el que radiquen. A tal efecto, se promoverá, progresivamente y en el marco de fórmulas contrato-programa o similares en los centros del sistema de formación profesional sostenidos con fondos públicos, preferentemente de titularidad pública, la asignación de recursos humanos y materiales adicionales, que aceleren la puesta en marcha de planes de transformación de los centros, incorporando las diferentes acciones metodológicas por proyectos o retos, el desarrollo de proyectos de innovación o investigación aplicada, o de igualdad de género en formación profesional, integrándolos en la dinámica de los centros para la construcción de una cultura de estrecha colaboración con el tejido empresarial y económico.”

149) Artículo 198.1

Añadir al final del primer párrafo el siguiente texto:

“... o impartan ofertas formativas de acceso a los grados profesionales, como cursos preparación de las pruebas de acceso o programas de nuevas oportunidades e inserción laboral.”

150) Artículo 198.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación en cada territorio, garantizar la agilidad en la puesta en marcha de las ofertas y el acceso a la formación de la población, en particular, en zonas rurales y áreas con necesidades de desarrollo social y económico. Dotando, a estos centros que imparten enseñanzas de FP, de los recursos necesarios del Personal de Administración y Servicios para reducir la carga burocrática de los docentes de esta formación.”

151) Artículo 198.4

Añadir al final de este apartado el siguiente texto:

“Estos centros integrados de Formación Profesional deben fomentarse y crear una red de estos centros en todas las provincias.”



152) Artículo 200

Incluir una nueva letra e) con el siguiente texto:

“e) Deberán asegurar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente y promover programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todo el alumnado.”

153) Artículo 201.6

Incluir en este apartado el siguiente texto:

“Las plazas para docentes de estos centros serán cubiertas por funcionarios de carrera mediante los concursos legalmente establecidos.”

154) Artículo 204.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las Administraciones competentes establecerán un reglamento orgánico y funcional específico para los centros del sistema de formación profesional, que será de aplicación complementaria en el caso de institutos y centros que impartan otras enseñanzas o formaciones.”

155) Artículo 204.3

Modificar la letra c) de este apartado en el siguiente sentido:

“c) Un número paritario de representantes de las empresas, asociaciones u organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el entorno propio de la provincia en que se ubique el centro, ~~en los términos que ellas mismas determinen~~, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.”



156) Artículo 204.5

Modificar el segundo párrafo en los siguientes términos:

“5. [...]”

Las Administraciones competentes ~~podrán otorgar~~ otorgarán a los centros del sistema de formación profesional de titularidad pública la autonomía organizativa, pedagógica y de gestión, en los términos que ellas establezcan. Asimismo, las Administraciones competentes podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros del sistema de formación profesional de titularidad pública ~~la contratación de las personas expertas de sector productivo, expertos senior de empresa, persona prospectora de empresas, la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, y asimismo, podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios.~~”

157) Artículo 205

Añadir el texto subrayado:

“Los centros y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos, preferentemente de titularidad pública, deberán, además: [...]”

158) Artículo 205

Incluir una nueva letra d) con el siguiente texto:

“d) Dotación suficiente del Personal de Administración y Servicios en los Centros que imparten enseñanzas de FP para reducir la carga burocrática de los docentes de la FP.”

159) Artículo 209

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Artículo 209. Administraciones locales y otras administraciones públicas.

Las administraciones locales u otras administraciones públicas podrán:

a) Establecer acuerdos con las Administraciones competentes para la autorización o implantación de ofertas de formación profesional, bien directamente bien a través de



escuelas de segunda oportunidad, en espacios municipales e instalaciones públicas que cumplan los requisitos para su impartición, en particular en modalidades destinadas a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.”

160) Artículo 211.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional, de acuerdo con los criterios contenidos en esta norma:

[...]

d) Los organismos y entidades, públicos o privados, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios u otra fórmula de colaboración, para prestar servicios incluidos en el sistema de formación profesional. A estos efectos, tendrán especial consideración:

i. los centros de segunda oportunidad que impartan ofertas del sistema de formación profesional y que podrán trabajar de manera coordinada con centros públicos y sostenidos con fondos públicos.

[...]”

161) Artículo 211.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional, de acuerdo con los criterios contenidos en esta norma:

[...]

d) Los organismos y entidades, públicos o privados, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios u otra fórmula de colaboración, para prestar servicios incluidos en el sistema de formación profesional. A estos efectos, tendrán especial consideración:

i. los centros de segunda oportunidad que impartan ofertas del sistema de formación profesional y que podrán trabajar de manera coordinada con centros públicos.

ii. las administraciones locales u otras administraciones públicas.

[...]”



162) Artículo 211.3

Añadir el texto subrayado:

“3. Las Administraciones competentes podrán establecer una red de centros sostenidos total o parcialmente con financiación pública para impartir los Grados A, B y C, que les permitan agilizar la puesta en marcha de las ofertas de formación. A tal efecto, contarán, por este orden de prelación, con:

a) los centros públicos del sistema educativo con oferta de formación profesional y los propios de las Administraciones competentes en formación profesional.

b) una red de “centros asociados”, cuyos titulares sean entidades no lucrativas o de la economía social, articulada tras un procedimiento de selección y concurrencia pública entre los centros autorizados para impartir ofertas formativas del sistema de formación profesional.

c) los centros y entidades autorizados para impartir acciones formativas del sistema de formación profesional que concurren a las convocatorias de subvenciones destinadas a la impartición de dichas acciones formativas.”

163) Artículo 219

Añadir, al final de este artículo, que habrá una comisión formada por representantes del profesorado dentro de los diferentes organismos encargados de velar por la calidad y evaluación del sistema a nivel estatal.

164) Artículo 221

Añadir el texto subrayado:

“El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, el funcionamiento de plataformas tecnológicas que faciliten el trabajo en redes de los centros del sistema, así como la difusión y el acceso a repositorios de recursos y de buenas prácticas, el intercambio de docentes o estancias temporales en centros que impartan formación de la misma familia profesional.”



165) Artículo 225.2

Añadir una nueva letra f) con el siguiente texto:

“f) desarrollar acciones conducentes a la inclusión social, especialmente para las personas de entornos desfavorecidos o con discapacidad.”

166) Artículo 227.2

Añadir el texto subrayado:

“2. El Consejo tendrá carácter tripartito y de participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las Administraciones públicas y, funcionará como un órgano de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.”

167) Artículo 229

Modificar la letra d) en el siguiente sentido:

“d) El Grupo Segundo, con 19 vocalías, en representación de las organizaciones sindicales representativas, en proporción a su representatividad, tanto del ámbito laboral como del ámbito educativo. con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.”

168) Artículo 229

Añadir el texto subrayado:

“d) El Grupo Segundo, con 19 vocalías, en representación de las organizaciones sindicales representativas, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en representación de las organizaciones sindicales más representativas del profesorado en función de los resultados obtenidos en las elecciones sindicales de docentes no universitarios.”

Modificar en consecuencia la disposición final segunda (pág. 174).



169) Disposición adicional tercera

Modificar el contenido de esta disposición con el siguiente texto:

“Se regulará la necesaria colaboración entre los centros de formación profesional y los centros universitarios de manera básica con la participación de todos los agentes implicados en ambas entidades. Esta colaboración será necesaria para desarrollar nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, las universidades y la formación profesional, con el fin de crear innovación científica y empresarial y optimizar recursos.”

170) Disposición adicional sexta

Modificar el texto en los siguientes términos:

“1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de Grados D y E, la ratio de alumnado hasta el máximo de 20 alumnos/as por docente ~~25 alumnos por profesor~~, para los Ciclos Formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de 10 alumnos/as por docente ~~20 alumnos por profesor~~ para los Ciclos Formativos de Grado Básico, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2026-2027. ~~2028-2029~~.”

2. En la impartición de módulos que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, deberán ~~podrán~~ establecerse desdobles de profesorado cuando el alumnado supere la cifra de 10 ~~12~~ estudiantes, con el fin de garantizar una enseñanza de calidad y la adecuada atención educativa y formativa al alumnado.”

171) Disposición adicional sexta

Modificar el texto en los siguientes términos:

“1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de Grados D y E, la ratio de alumnado hasta el máximo de ~~25~~ 20 alumnos por profesor, para los Ciclos Formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de ~~20~~ 15 alumnos por profesor para los Ciclos Formativos de Grado Básico, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2028-2029.”



2. En la impartición de módulos que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, ~~podrán~~ deberán establecerse desdobles de profesorado cuando el alumnado supere la cifra de 12 estudiantes, con el fin de garantizar una enseñanza de calidad y la adecuada atención educativa y formativa al alumnado.”

172) Disposición adicional sexta

Añadir el texto subrayado:

“1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de Grados D y E, la ratio de alumnado hasta el máximo de 25 alumnos por profesor, para los Ciclos Formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de 20 alumnos por profesor para los Ciclos Formativos de Grado Básico, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2028-2029. El alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo queda incluido en esta ratio.”

173) Disposición adicional sexta

Modificar el texto en los siguientes términos:

“1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de Grados D y E, la ratio de alumnado hasta el máximo de 25 alumnos por profesor, para los Ciclos Formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de 20 alumnos por profesor para los Ciclos Formativos de Grado Básico, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso ~~2028-2029~~ 2025-2026. Se reducirá en idéntico número la ratio según número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que, a excepción de aulas específicas, no podrán superar el número de 3.”

2. En la impartición de módulos que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, ~~podrán establecerse~~ se establecerán desdobles de profesorado cuando el alumnado supere la cifra de 12 estudiantes, con el fin de garantizar una enseñanza de calidad y la adecuada atención educativa y formativa al alumnado, incluidos aquellos aspectos relativos a la seguridad de los estudiantes. Se reducirá en idéntico número la ratio de estos módulos según número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que, a excepción de aulas específicas, no podrán superar el número de 3.”



174) Disposición adicional sexta

Modificar el texto en los siguientes términos:

“1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de Grados D y E, la ratio de alumnado hasta el máximo de 25 alumnos por profesor, para los Ciclos Formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de 20 alumnos por profesor para los Ciclos Formativos de Grado Básico, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso ~~2028-2029~~ 2025-2026.”

175) Disposición adicional sexta

Modificar el texto en los siguientes términos:

“1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de Grados D y E, la ratio de alumnado hasta el máximo de ~~25~~ 20 alumnos por profesor, para los Ciclos Formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de ~~20~~ 15 alumnos por profesor para los Ciclos Formativos de Grado Básico, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2028-2029.

2. En la impartición de módulos que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, podrán establecerse desdobles de profesorado cuando el alumnado supere la cifra de ~~12~~ 10 estudiantes, con el fin de garantizar una enseñanza de calidad y la adecuada atención educativa y formativa al alumnado.”

176) Disposición adicional séptima

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

“4. El profesorado interino del cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional que hayan accedido a la labor docente con una titulación de formación profesional según criterio de acceso en su momento requerido y que a la fecha no posean titulación de grado, podrán continuar perteneciendo a la bolsa de trabajo correspondiente como puesto a extinguir, siempre que le corresponda según otros criterios de contratación determinado por la comunidad autónoma correspondiente.”



177) Disposición adicional nueva

Añadir una disposición adicional décimo cuarta con el siguiente texto:

“Las administraciones educativas deberán contemplar un presupuesto plurianual para equipamiento y modernización de los centros públicos de la Formación Profesional.”

178) Disposición adicional nueva

Añadir una disposición adicional décimo quinta con el siguiente texto:

“El Ministerio de Educación y FP junto con las Administraciones educativas autonómicas promoverán campañas de concienciación social e información en los centros educativos de la oferta de Formación Profesional y salidas laborales existentes.”

179) Disposición transitoria sexta

Incluir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

“3. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluirá las competencias profesionales que corresponden a las formaciones profesionales artísticas.”

180) Disposición transitoria séptima

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Se habilita un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2026 ~~2028~~ para la transición del sistema de beca para la formación profesional dual, recogido en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, al contrato de formación previsto en la normativa reguladora en materia de contratación laboral.”

181) Anexo V. Módulo Profesional: Itinerario personal para la empleabilidad I. Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación

Incluir en el apartado 3 una nueva letra h) con el siguiente texto:

“h) Se ha reflexionado sobre las actitudes y aptitudes necesarias para la negociación colectiva y para afrontar situaciones de conflicto laboral individual y colectivo.”



**182) Anexo V. Módulo Profesional: Itinerario personal para la empleabilidad II.
Resultados de aprendizaje y criterios de evaluación**

Incluir en el apartado 5 una nueva letra j) con el siguiente texto:

“j) Se ha analizado la organización del trabajo del proyecto emprendedor teniendo en cuenta la Prevención de Riesgos Laborales y la Salud en el Trabajo, los derechos laborales fundamentales y las competencias para mejorar el clima laboral y la participación en la organización de todas las personas trabajadoras.”

183) Anexo XI. Tabla de reconocimiento entre títulos de Formación Profesional de Grado Superior y títulos universitarios oficiales de Grado

Añadir una tabla incluyendo:

Reconocimiento de créditos por experiencia profesional y, en el ámbito educativo reconocimiento de créditos por la experiencia docente para el profesorado.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 2 de marzo de 2023
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -